



RADICACION: 00261-2020

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: NATALI MARÍA LAPEIRA BRIÑEZ Y ILDEFONSO GALVIS CHAVEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir su admisión, inadmisión o rechazo, Sírvese proveer.

Barranquilla, 01 febrero 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por el Dra. KATHERINE TORRES MEJÍA, en calidad de apoderado judicial de los señores NATALI MARÍA LAPEIRA BRIÑEZ y ILDEFONSO GALVIS CHAVEZ, advirtiendo que la misma no cumple con las exigencias formales señaladas en el art 82 del C.G.P para su admisión, por lo anterior el juzgado hace la siguiente anotación.

Se observa en el archivo presentado de manera virtual, se omitió suministrar dirección física de su apoderada Dra. KATHERINE TORRES MEJIA.

Así las cosas, este despacho mantendrá la presente demanda en secretaria por el termino de (5) días, so pena de rechazo, a fin de que los cónyuges solicitantes, subsane no anunciado en el párrafo anterior, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído. En consecuencia, el Juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a los demandantes, un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, si no los hiciese se rechazará la demanda sin desglose

magz



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

TERCERO: Reconózcase personería a la Dra. KATHERINE TORRES MEJIA identificado con C.C No. 45.553.694 y T.P No. 173.722 del C.S.J para representar a los demandantes en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5c3d57468a431a7428f54b1041f3e47097ba98e4cae53a3967263948f216d9f

Documento firmado electrónicamente en 01-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

magz



REF. 2019-00632

PROCESO: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE

DEMANDANTE: FRANCISCO DE JESUS BELTRAN AVENDAÑO

DEMANDADA: KATY PAOLA SEVERICHE CARRANZA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para audiencia, toda vez que la programada para el día 3 de febrero de 2021 no pudo llevarse a cabo ya que la apoderada de la parte demandada doctora KARINA PAMELA RUIZ LLORENTE solicito el aplazamiento de la misma mediante correo enviado el 26 de enero del presente año, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran en curso del proceso de REORGANIZACIÓN DE PAGOS Y/O INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN LIBORIO MEJÍA de esta ciudad con el señor FRANCISCO BELTRAN. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de febrero de 2021.

JOHN FREDY PINO ORTEGA

Secretario

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que este despacho en auto adiado 22 de octubre de 2020, fijo fecha de audiencia para el día 3 de febrero de 2021.

El día 26 de enero del presente año la apoderada de la parte demandada doctora KARINA PAMELA RUIZ LLORENTE solicito mediante correo electrónico a este despacho el aplazamiento de la audiencia precitada, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran en curso del proceso de REORGANIZACIÓN DE PAGOS Y/O INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN LIBORIO MEJÍA de esta ciudad con el señor FRANCISCO BELTRAN audiencia que se llevará a cabo el día 5 febrero de esta anualidad.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandada doctora KARINA PAMELA RUIZ LLORENTE, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Fijar nueva fecha de audiencia para el día miércoles veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 am), a fin de llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.



TERCERO: Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.

CUARTO: Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.

QUINTO: La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

SEXTO: La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f0b3b34b3ae64771213ca9cc14f63bec86fbe78b1f2aba632dbe23fa32810e6

Documento firmado electrónicamente en 01-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00187 — 2020 EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD MATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 29 de 2021

JOHM PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA — ORAL. Barranquilla, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de notificación a la parte demandada.

La notificación deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb4909c85048e352666afe8cd28579c986c5d59692d88ca3f6c404b1563cb5f9

Documento firmado electrónicamente en 01-02-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00049 – 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que por auto de fecha 13 de julio de 2020, se requirió a la parte actora para que realizara y aportara el trámite completo de la notificación al demandado, en el término de 30 días y a la fecha no se aportado al expediente. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 29 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Por auto de fecha 13 de julio de 2020, que se notificó por estado el día 14 de julio del mismo año, se requirió a la parte actora para que se realizara y aportara trámite completo de la notificación al demandado, en el término de 30 días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1º y a la fecha no se ha cumplido con el requerimiento.

La Ley 1564 del 2012, en el Artículo 317 Numeral 1 dispone que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Toda vez que a la fecha no aportó la constancia de la notificación y los 30 días otorgados por la ley se encuentran más que superados, de acuerdo al término establecido en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, se decretará el desistimiento tácito del proceso.

Se hace necesario aclarar que por acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, reiterado posteriormente por los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales como medida de protección por la pandemia de Covid-19, hasta que por medio del acuerdo PCSJA20-11567 de 06 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la Suspensión de los términos judiciales para este tipo de trámite, razón por la cual los términos del presente proceso se suspendieron el 16 de marzo de 2020 y se reanudaron el día 01 de julio de 2020.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia – Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Declarar terminado por desistimiento tácito el presente proceso de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentado por el señor ALVARO FABIO RODRIGUEZ TORRES, a través de apoderado judicial, contra la señora KAROLINE BLANCO SOTOMAYOR.
- 2.- Desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.
- 3.- En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

879a899efbea66ff889f287c0502644d21270be98a5319494eb4b1b9b7500a5e

Documento firmado electrónicamente en 01-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00235 — 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 29 de 2021

JOHM PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA — ORAL. Barranquilla, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de notificación a la parte demandada.

La notificación deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efa7dd749e62a48a1c1e60a5d750c206b7d7af8ad597788afcc59a134edcb597

Documento firmado electrónicamente en 01-02-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00169 — 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 29 de 2021

JOHM PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA — ORAL. Barranquilla, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de notificación a la parte demandada.

La notificación deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c7946b0665e89a05faead8b287537ab1798d69977a0bc0c2e44c2ad0340b383

Documento firmado electrónicamente en 01-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACIÓN: 2020-00270-00
PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.
SOLICITANTES: DARWIN XAVIER ATENCIO VALENCIA Y NIDIAN MEJIA NAVARRO.
APODERADO: JESUS MARÍA CASTRO GARCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, a fin de dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 29 de 2021.

JOHN PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL BARRANQUILLA, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se ha solicitado por intermedio de apoderada judicial Dr. JESUS MARÍA CASTRO GARCIA, se decrete la DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre los señores DARWIN XAVIER ATENCIO VALENCIA Y NIDIAN MEJIA NAVARRO, por la causal 9ª del Art. 6º de la Ley 25 de 1992 (en Mutuo Acuerdo).

SUPUESTOS FACTICOS

Los hechos en que fundamentan la demanda se refieren a que fue celebrado el Matrimonio Civil entre los cónyuges DARWIN XAVIER ATENCIO VALENCIA Y NIDIAN MEJIA NAVARRO, en la NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA el día 06 de julio de 2013, bajo el indicativo serial No. 6190863. De esta unión no se procrearon hijos.

Los cónyuges manifiestan por medio de su apoderado judicial, se declare el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, que cada uno llevará su vida en viviendas separadas y no habrá obligación alimentaria, habida

magz



cuenta que cada uno de ellos se proporcionará, a sí mismo los medios suficientes para su supervivencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda en fecha 21 de enero de 2021, y tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto y de conformidad al artículo 388 del Código General del Proceso, se dictará sentencia de plano.

De igual manera teniendo en cuenta el artículo 278 del C.G.P., establece que “*Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias”.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. (Negrita nuestra).*

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente: “*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

magz



Así mismo, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

En concordancia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases,

sin perjuicio de que en la Tercera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda¹.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

magz



Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»². Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibídem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

CASO EN CONCRETO

La causal postulada como fundamento de la presente demanda de divorcio de matrimonio civil, por mutuo acuerdo, impetrado es la contenida en el Art. 154 del C. Civil, modificado por el num.9º del Art. 6º de la Ley 25 de 1.992 que a su texto dice:

"Son causales de divorcio:

1º. (.....)

9º. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia". "

Esta causal que, por ser de carácter objetivo, no hay lugar a juicio de responsabilidad, ni a señalamiento de cónyuge culpable, por lo que al juzgador no le interesan los hechos que originaron el rompimiento de la vida matrimonial, sino, la expresión libre, expresa y sin apremios de éstos, de querer ponerle fin a

² Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

magz



la vida en pareja. Instaurándose esta causal invocada por los cónyuges como divorcio- remedio, en aras de darle una solución sana, a la ruptura del matrimonio.

Expresión del consentimiento recíproco, el cual quedó plasmado en el poder que otorgaron al profesional del derecho que los representa en esta actuación, libre de incitación en lo que los cónyuges acordaron, frente a lo obligado entre ellos, que cada uno proveerá su propia subsistencia y su residencia separada, por lo que es de recibo acceder a las pretensiones del divorcio por la causal 9ª de la Ley 25 de 1992.

Los hechos en que se fundamentan la demanda se refieren a que contrajeron matrimonio civil en la NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA el día 06 de julio de 2013, bajo el indicativo serial No. 6190863. De esta unión no se procrearon hijos.

Ahora bien, por mutuo consentimiento los señores DARWIN XAVIER ATENCIO VALENCIA Y NIDIAN MEJIA NAVARRO, gozando de plena capacidad para tales fines, manifiestan por medio de su apoderado, su voluntad divorciarse por mutuo acuerdo haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del Art. 6, de la ley 25 de 1992.

Con relación a las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, no habrá obligaciones alimentarias cada cónyuge asumirá su propio sustento y la residencia de éstos será separada a partir de la ejecutoria de ésta providencia.

Al efectuar una valoración de los hechos y de la causal alegada, las pruebas y los documentos acompañados a la demanda por los actores, la cual por ser de carácter objetivo, no permite establecer un juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento del conyugue culpable, por lo que para el juzgador, no es relevante para las resultas procesales, los hechos que originaron el rompimiento matrimonial, centrado únicamente su atención en la expresión libre de querer ponerle fin a la vida en pareja. Y se tienen como pruebas los documentos acompañados a la demanda.

El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya redacción se manifiesta su voluntad que sea decretada la disolución de la sociedad conyugal mediante sentencia judicial.

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Así las cosas y estando lo suficientemente claros los hechos y pretensiones incoadas por los cónyuges, encentrándose debidamente demostrado los presupuestos procesales a saber: Demanda en forma, competencia de esta funcionaria para conocer y fallar el asunto sometido a Litis; el interés jurídico y la legitimación en la causa, la libre y espontánea voluntad de los cónyuges manifestado por escrito, libre de vicio de consentimiento para solicitar el divorcio por la causal 9ª del Art. 6, de la ley 25 de 1992, es por ello, que al concurrir en el presente asunto, los presupuestos procesales y las pruebas arrimadas al expediente, como son registro civil de matrimonio, y el acuerdo presentado, el despacho accede a lo solicitado, es decir a decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO del matrimonio civil de los contrayentes, aceptándose el acuerdo suscrito entre los cónyuges DARWIN XAVIER ATENCIO VALENCIA Y NIDIAN MEJIA NAVARRO

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Constitución y de la Ley,

RESUELVE:

1. Decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO celebrado entre DARWIN XAVIER ATENCIO VALENCIA identificado con C.C 1.082.837.480 Y NIDIAN MEJIA NAVARRO identificada con C.C 1.051.669.081 en la NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA el día 06 de julio de 2013 e inscrito bajo el indicativo serial No. 6190863.
2. Declarar disuelta la sociedad conyugal formada por los desposados DARWIN XAVIER ATENCIO VALENCIA Y NIDIAN MEJIA NAVARRO. Para su liquidación procédase de conformidad con trámite notarial o por proceso judicial.
3. Ordenar la residencia separada de los señores DARWIN XAVIER ATENCIO VALENCIA Y NIDIAN MEJIA NAVARRO a partir de la ejecutoria de esta providencia.
4. Aceptar que cada cónyuge proveerá por su propia subsistencia.

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



5. Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia a la NOTARIA DOCE DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA, bajo el indicativo serial No. 6190863 para que se hagan las inscripciones en los libros que correspondan de conformidad al Decreto 1260/70 y demás normas concordantes

6. Expedir copia auténtica de la presente sentencia, una vez se encuentre ejecutoriada, a costas del peticionario.

7. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

924d89a5ad73e8df0fd3aa33fa642fd1f9edf86e4b3411c45669e97c2c5b9eeb

Documento firmado electrónicamente en 01-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

REF. 00158 — 2020 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 29 de 2021

JOHM PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA — ORAL. Barranquilla, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de notificación a la parte demandada.

La notificación deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4748e5f4682450f9388de19d7bd06efa9f148fbd08cd541f82f8885f2d18980e

Documento firmado electrónicamente en 01-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00038 – 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que por auto de fecha 14 de septiembre de 2020, se requirió a la parte actora para que solicitara nueva fecha para realizar la audiencia de inventario y avalúo, en el término de 30 días y a la fecha no ha comparecido al trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 29 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Por auto de fecha 14 de septiembre de 2020, que se notificó por estado el día 15 de septiembre del mismo año, se requirió a la parte actora para que solicitara nueva fecha para realizar la audiencia de inventario y avalúo, pues se ha citado en dos ocasiones, enviando las citaciones a los correos electrónicos anotados en la demanda y a la fecha no se ha cumplido con lo ordenado por este despacho.

La Ley 1564 del 2012, en el Artículo 317 Numeral 1 dispone que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Toda vez que a la fecha no se realizó lo ordenado por el despacho y los 30 días otorgados por la ley se vencieron el día 28 de octubre de 2020 y a la fecha no han comparecido al despacho a través de los medios digitales destinados para ello, se decretará el desistimiento tácito del proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia – Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Declarar terminado por desistimiento tácito el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentado por el señor ENDER LUIS MERIÑO BUELVAS, a través de apoderado judicial, contra la señora MARLENE PAOLA MONTES CASTILLO.
- 2.- Desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.
- 3.- En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7f195247583e05605fe84dc8cc9e2d5b40231f09322fe5552be67bf9b3bf597
Documento firmado electrónicamente en 01-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00201 — 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 29 de 2021

JOHM PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA — ORAL. Barranquilla, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de notificación a la parte demandada, pues si bien es cierto que se recibió una constancia de notificación, no se adjuntaron los documentos enviados con el respectivo cotejado y se menciona que es una notificación por aviso pero no se evidencia que se haya realizado la notificación personal.

La notificación deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

921906ce371fcc92b058fbe88e1826f7a5b1bf33f16a12aa5c4e67d12624e6e2

Documento firmado electrónicamente en 01-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00198 — 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 29 de 2021

JOHM PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA — ORAL. Barranquilla, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de notificación a la parte demandada.

La notificación deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48ce1b989df9816406e28c4256b832f6b9ae33f12c74d26421d124cf8035d732

Documento firmado electrónicamente en 01-02-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00255 – 2018 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que por auto de fecha 24 de septiembre de 2020, se requirió a la parte actora para que realizara y aportara el inventario y avalúo por escrito de los bienes y deudas de la sociedad conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 29 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Por auto de fecha 24 de septiembre de 2020, que se notificó por estado el día 25 de septiembre del mismo año, se requirió a la parte actora para que se realizara y aportara el inventario y avalúo por escrito de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, tal como se le solicitó en el auto de fecha 20 de agosto de 2020 y en la audiencia respectiva y así mismo aportara el trabajo de partición que se le encargó en la misma diligencia y a la fecha no se ha cumplido con lo ordenado por este despacho.

La Ley 1564 del 2012, en el Artículo 317 Numeral 1 dispone que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Toda vez que a la fecha no se aportaron los documentos solicitados y los 30 días otorgados por la ley se vencieron el día 10 de noviembre de 2020, se decretará el desistimiento tácito del proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia – Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Declarar terminado por desistimiento tácito el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentado por el señor YONIS ENRIQUE CHAMORRO ROJANO, a través de apoderado judicial, contra la señora SANDRA PATRICIA BELEÑO MERCADO.
- 2.- Desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.
- 3.- En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c10a939ca6c57a1c8c20c7aa2a6f503c01984e6d1e1d1783c0911e12000406**
Documento firmado electrónicamente en 01-02-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00554 — 2019 IMPUGNACION DE PATERNIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 29 de 2021

JOHM PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA — ORAL. Barranquilla, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de notificación a la parte demandada, toda vez que la demanda fue admitida por auto de fecha 13 de enero de 2020 y a la fecha no se ha completado el trámite que es carga procesal de la parte demandante.

La notificación deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba724cd903eafad123a390fd050c302dd5fa70d78b6ed3ecac964c303f347d30

Documento firmado electrónicamente en 01-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>